



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BBogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00324-00
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO

En atención al memorial anterior allegado por el accionante **GERMAN GIRALDO LEAL** (índice 001), y en el que manifestó un presunto incumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia de fecha 30 de junio de 2023, que revoco el fallo del 29 de mayo de 2023, emitido por este Despacho, en consecuencia, y previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el Despacho DISPONE:

1. En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** del **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a hacer cumplir el fallo de tutela del emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia de fecha 30 de junio de 2023, que revoco parcialmente el fallo de 29 de mayo de 2023, emitido por este Despacho, so pena de las sanciones de Ley.

2. Así mismo, REQUIÉRASE al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** del **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que dentro del término anteriormente señalado, informe el nombre y número de identificación de la persona encargada de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 30 de junio de 2023, decisión en la que se amparó el derecho fundamental de petición del actor con la orden a esa entidad para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva, como corresponda, la solicitud presentada por el accionante el 17 de agosto de 2022.

3. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al **DIRECTOR, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES** del **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, así como a la actora, remitiendo copia del fallo de tutela. **Ofíciense y envíese al correo electrónico dispuesto por la entidad incidentada para notificaciones de acciones constitucionales dejando las constancias a que haya lugar.**

4. REQUERIR al accionante **GERMAN GIRALDO LEAL**, para que en el término de tres (3) días, informe si se dio por parte el accionado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 30 de junio de 2023 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia que revoco el fallo del 29 de mayo de 2023, emitido por este Despacho.

5. Por secretaria notifíquese esta decisión por el medio más expedito y déjese las constancias del caso.
6. Secretaría proceda a informar las razones por las cuales, las diligencias ingresaron al Despacho solo hasta el 18 de octubre de 2023,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4333016b41b162879e3cd933e31722d02fc50bf1ba1c7cbce6be286f450ecd65**
Documento generado en 10/11/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00196-00
CLASE DE PROCESO: CURADURIA AD-HOC

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el escrito obrante en el PDF-011, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor ISRAEL ANTONIO ALFONSO BOHORQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 e inciso 2 del artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd5d41be126f923c040edb4ddd76198437d2d76795974c0241220d282b1b5c2**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00602-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado obrante en el PDF- 006.
- 2.- Como quiera que se aportó poder por el abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, en representación de la demandada (PDF-016), lo cual da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P, se tiene por notificada a la demandada MARIA YANCEL CARDENAS BARRETO, por conducta concluyente del auto admisorio.
- 3.- En consecuencia, de lo anterior, téngase en cuenta que la notificación de la demandada MARIA YANCEL CARDENAS BARRETO, se entiende surtida en la fecha en que se notifique por estado esta providencia, y al día hábil siguiente comenzará a correr el traslado respectivo.
- 4.- RECONOCER, al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 5.- Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25553af31f2c5c4cd9ccffc5c941cfad9d446354230cbae1251882949f82cd6**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2023-00488-01
CLASE DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO

1. Sería del caso continuar con el trámite a la solicitud de desacato del fallo proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2023, la que fuera revocada parcialmente en segunda instancia por el Superior en fallo del 15 de septiembre siguiente, si no fuera porque se observa que las entidades accionadas cumplieron con lo ordenado en la respectiva decisión, entendiéndose que el accionante guardó silencio.

2. En efecto, por medio de la providencia del 14 de agosto de 2023 se tuteló el derecho a la seguridad social y mínimo vital de **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, con la orden a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que proceda, una vez se radiquen por el accionante los respectivos certificados de incapacidad con el lleno de requisitos exigidos en el Decreto 1427 de 2022 en subsanación de las irregularidades puestas en conocimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores, a reconocer y pagar las incapacidades médicas generadas al señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS** a partir el día 181 (4 de mayo de 2023), así mismo, para que proceda, de ser el caso, a adelantar el respectivo trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor en orden a determinar si aquel cumple con los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, según lo normado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Dicha providencia, fue revocada parcialmente por el Superior en fallo del 15 de septiembre de 2023, en el que se modificaron los ordinales segundo y tercero de la sentencia de 14 de agosto de 2023, y en su lugar se ordenó a **SANITAS EPS** a través de su IPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a emitir, si no lo ha hecho, y con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2. del decreto 1427 de 2022, las incapacidades otorgadas por el médico tratante al ciudadano **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, desde el 4 de mayo de 2023 (día 181) hasta la fecha y Ordenar a **COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de estas incapacidades por parte del accionante, decida en el sentido que corresponda acerca de las mismas.

3. Posteriormente, el señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS** allegó mediante el correo institucional del Despacho, solicitud de desacato a la sentencia proferida; frente a lo cual, en auto de 7 de septiembre de 2023, se requirió al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, procedieran a hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, so pena de las sanciones de ley, así mismo, para que dentro del término anteriormente señalado, informaran el nombre y número de identificación, de la persona encargada de cumplir lo ordenado en sentencia de tutela emitida.

4. Surtidas las notificaciones respectivas, los representantes judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SANITAS EPS**, dieron cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia y segunda, por parte de la **EPS SANITAS**, expediendo la certificación de incapacidades, la cual fue enviada a **COLPENSIONES** y al accionante a la dirección de correo electrónico; a su vez, **COLPENSIONES**, reconoció un subsidio económico al accionante por valor de \$4.833.671, por concepto de 108 días de incapacidad médica temporal, hasta la última incapacidad radicada por el accionante, lo cual fue comunicado al mismo por correo electrónico y dirección física (índices 014 y 015).

5. En esos términos, por lo que se puede constatar los extremos pasivos procedieron a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 14 de agosto de 2023, que fuera revocado parcialmente en sus ordinales segundo y tercero por el Superior en fallo del 15 de septiembre de 2023.

6. Conforme a lo expuesto, y ante las gestiones realizadas por las entidades accionadas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de incidente de incumplimiento allegada por el señor **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de incumplimiento presentada por el ciudadano **BASILIO YOMAYUSA ROJAS**, con base en lo expuesto en esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a todos los intervinientes en la forma legalmente prevista.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352c08f7b0b51a5b5505bd712ed29320f35ca72c97f51881bbc82becaf10730c**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2021-00348-00
CLASE DE PROCESO: MUERTE PRESUNTA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Agréguese a las diligencias la segunda publicación de prensa y radio visible en el PDF-018 a 020, la cual se encuentra efectuada a cabalidad.
- 2.- Por secretaria contabilice los términos pertinentes.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, previo a realizar la tercera publicación por parte de la interesada, proceda Secretaría a elaborar y remitir a la apoderada de la parte actora el edicto correspondiente, para su publicación.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff889fb8c1e81cfd4aa82d040a7f8385a150c91add2d644a4852cb3e9e26b8f**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00152-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Seria del caso entrar al resolver el recurso de reposición obrante en el PDF-033, si no fuera porque el recurrente solicita se tenga por notificado al demandado ANDRES ARTUTO ACERO SOTELO, teniendo en cuenta la constancia aportada en los PDF-033 y 0034, por lo que, por sustracción en materia no se resuelve el recurso de reposición, y en su lugar, se RESUELVE:

Se tiene por notificado al demandado ANDRES ARTUTO ACERO SOTELO, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien en el término concedido guardó silencio.

Conforme a lo indicado, lo procedente es seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem.

En consecuencia, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 300.000. Por Secretaría, líquídense.

QUINTO: En firme este auto se ordena REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución en asuntos de familia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso en el expediente

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78b89cc26f3a963d9e0be271306c529d238f86b88924094d89517f36457b93c**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2017-00754-00
CLASE DE PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase por contestada la demanda (PDF-048), por parte del Defensor Público, en representación del demandado ANDRES ALEXANDER GOMEZ GARCIA, sin mediar medio exceptivo alguno.

2.- Así las cosas, y a fin de continuar con el trámite, se SEÑALA el día 17 de abril de 2024, a las 8:15. A.M., para llevar cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64d662a93e5139d94be4532238e16c17c005035d3500ab8305d4cac1598ef76**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00204-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESION

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición remitido obrante en el PDF-054, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes MIGUEL PARDO LOMBO y MARIA JESÚS MORA DE PARD.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que los abogados partidores cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, sirvió de sustento para la elaboración de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a cada uno de ellos en el acta de inventarios aprobada por este juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que le corresponde a cada interesado, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición obrante en el PDF-033, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, obrante en el PDF-054, presentado en el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **MIGUEL PARDO LOMBO y MARIA JESÚS MORA DE PARD**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que le embargo continua vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decreto. Lo mismo

comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el despacho respectivo. (art. 466 del C.G del P). **LÍBRESE OFICIO.**

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente a los bienes objeto de adjudicación.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fffd7ef3ea8cf9d306c99796d1ed81c6fdf0521c5a6f333f9b81f56f560502c**
Documento generado en 10/11/2023 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00623-00

CLASE DE PROCESO: Filiación con Petición de Herencia

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Secretaría proceda conforme con lo ordenado en el numeral 2 del auto de 19 de mayo de 2023, efectuando el respectivo despacho comisorio para efectos de la EXHUMACIÓN del cadáver del presunto padre JOSE FERNANDO JIMENEZ AMEZQUITA, a efectos de que pueda realizarse la respectiva práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN en este asunto. **Procédase de conformidad.**

2. Conforme a los memoriales allegados por el abogado JAVIER ALBERTO GÓMEZ AGUDELO en calidad de apoderado judicial del señor GERMAN CONTRERAS (índice 059), se NIEGA la intervención de GERMAN CONTRERAS en el presente trámite, como quiera que no ostenta la calidad de heredero determinado, según lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., aunado a que no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 61 y ss para ser parte en el proceso como litisconsorcio necesario o cuasi- necesario, advirtiéndose con todo, que de pretender debatir la respectiva filiación extramatrimonial respecto del señor AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (Q.E.P.D.), deberá iniciar proceso verbal aparte para dicho fin, para posteriormente y de ser el caso debatir los asuntos patrimoniales frente a la herencia de AGUSTÍN JIMÉNEZ ESPITIA (Q.E.P.D.).

3. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal otorgado el abogado RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA como apoderado judicial de las señoras BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEÑA, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y previas de las cuales la parte actora recorrió el respectivo traslado (índices 062 y 063).

3.1. Así las cosas, en auto aparte se procederá a resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

4. Con todo, y conforme a lo manifestado por el abogado de la parte demandante (índice 067), se aclara que la contestación de demanda allegada en este asunto por el apoderado de las señoras BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEÑA, fue presentada en término, teniendo en cuenta que el acta de notificación personal fue remitida al abogado el 19 de julio hogaño encontrándose el proceso al Despacho, por lo que el término de traslado inició el 2 de agosto de 2023 y

fenecía el 31 de agosto siguiente, presentándose dicha contestación el 28 de agosto de la presente anualidad, es decir dentro del término legal.

5. Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO aceptó el cargo como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JOSE FERNANDO JIMENEZ AMEZQUITA (Q.E.P.D.), y dentro del término legal otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (índice 069).

6. Así las cosas, como quiera que el proceso ingresó al Despacho el 13 de octubre hogaño, secretaría proceda a terminar de contabilizar el termino de traslado de dichas excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-litem designado en este asunto.
Procédase de conformidad.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a924bd799f9727aefdf99b9430f3fa1826558fba05e13e5ca386c2603f90bd**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00179-00

CLASE DE PROCESO: Nulidad de Testamento

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada LUZ MARITZA LOZADA SALGADO, en contra del auto emitido el 11 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Señala la recurrente que debe modificarse las agencias en derecho fijadas y la liquidación de costas aprobada en auto de 11 de julio de 2023, como quiera que, en este asunto se pretendía la nulidad del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 3747 de 23 de noviembre de 2018 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, en el que se incluyeron siete inmuebles y un vehículo, por lo que el valor total de las pretensiones fue de \$1.489.132.735,00, y en ese sentido según la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, al ser el presente asunto de mayor cuantía las mismas deben fijarse en la tarifa mayor por la complejidad del proceso, es decir en el 7.5% de lo pedido que equivale a \$111.684.955,00.

Adicionalmente, precisó que en la liquidación de costas efectuada debe incluirse el monto de los honorarios de la perito XIMENA CORTES CASTILLO por valor de \$6.950.000,00, el cual fue fundamental y determinante en el fallo emitido.

2. Surtido el respectivo trasladado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó mantener la decisión recurrida al precisar que, *"una cosa es pretender la nulidad de un testamento alegando las causales que la norma civil prevé y otra muy distinta perseguir la adquisición o asignación de unos derechos herenciales de manera específica. Valga la pena subrayar que, el testamento cuya nulidad se pretendía no tiene ni si quiera establecidos e identificados los bienes objeto de la sucesión testada, mucho menos una cuantía específica ... y que no se puede pretender que la cuantía del proceso de sucesión sea traída al que nos ocupa, cuando éstos guardan independencia en cuanto a su objeto y pretensiones, pero*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre todo, porque la parte demandante nunca planteó pretensión alguna sobre bienes tal y como lo pretende hacer ver el recurrente”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver en el caso "*sub-examine*", consiste en determinar si se debe o no revocar el auto emitido el 11 de julio de 2023 conforme al cual se aprobaron la liquidación de costas efectuada en este asunto.

3. En ese sentido, El canon 366 en sus numerales 4º y 5º del C.G.P, señala:

"Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ..."

3.1. Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

3.2. Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de La Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...) En primera instancia ... b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

4. Así las cosas, verificado el presente proceso se tiene que mediante providencia de 29 de mayo de 2023 se declararon probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, disponiéndose condenar en costas a la parte demandante y se fijaron como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

5. En ese sentido, inicialmente frente a las agencias en derecho fijadas en dicha providencia, precisar que el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de nulidad de testamento en el cual las pretensiones no son pecuniarias y carece de cuantía, pues simplemente se pretendía la nulidad absoluta del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 3747 de 23 de noviembre de 2018 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, por lo que, para este caso debe aplicarse las tarifas establecidas en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente a la naturaleza del proceso y que oscilan entre 1 y 10 S.M.L.M.V.

Así las cosas, la suma de 1 S.M.L.M.V. señalada por concepto de agencias en derecho, se encuentra ajustada al acuerdo en cita, dentro del rango fijado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

norma atrás esgrimida y la gestión desplegada en el presente asunto por los apoderados de los extremos en litigio, máxime si se tiene en cuenta que la precitada norma conlleva criterios de valoración discrecionales para determinar el porcentaje, (sin que sea obligación del juez fijar el máximo, ya que se deben tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura), como son la naturaleza, la actuación surtida, su duración y demás circunstancias enunciadas, lo que hace que la suma fijada por agencias en derecho se constituya en una justa retribución por la labor ejecutada, sin que sea de recibo los argumentos expuestos por el quejoso, pues conforme a la naturaleza del asunto, en el caso "*sub-examine*" no es posible fijar las agencias en derecho en atención a la cuantía, pues se itera, la misma no existe en este proceso y los bienes relacionados de la causante RAFAELA SALGADO DE LOZADA, corresponden a un eventual proceso liquidatorio, pero no a este trámite declarativo.

6. Ahora bien, frente a las costas liquidadas en este asunto, advierte el Despacho que verificado el plenario, se evidencia que ciertamente como pruebas decretadas a favor del extremo pasivo se tuvo en cuenta el dictamen pericial emitido por la perito XIMENA CORTES CASTILLO en condición de médico psiquiatra con experiencia forense, el cual fue valorado dentro del trámite y determinante en la decisión de fondo adoptada en este asunto, aunado a que obra en el plenario la respectiva factura electrónica de venta de 20 de agosto de 2021 a nombre de la razón social "*Soluciones Médico Legales Consultores S.A.S.*", por concepto de peritaje medico por especialista por valor de \$5.950.000,00, por lo que, en consecuencia, se incluirá dicho rubro en la respectiva liquidación de costas practicada en este asunto, aclarando que frente a las demás facturas allegadas y que indicó el recurrente corresponde al pago de los honorarios de la referida perito, no se especifica en las mismas por que concepto fueron emitidas, por lo que solo se tendrá en cuenta el valor antes referenciado.

6.1. Sobre el particular, el artículo 157 del C.G.P., preceptúa que:

"Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga".

Y por su parte el artículo 364 Ibidem, menciona: "*Pago de expensas y honorarios.*

(...) 2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las citadas normas deben leerse en consonancia con los artículos 365 y 366, numeral 3, inciso 2, del mismo Estatuto Procesal; ya que si bien es cierto, la parte que solicitó el dictamen pericial para sustentar sus pretensiones o excepciones debe pagar al perito los honorarios respectivos, los mismos se reconocerán como costas del proceso, cumpliendo además los requisitos de la pericia, con un requisito especial que consiste en la *"comprobación del pago"* hecho por la parte y su inclusión en la liquidación de las costas, teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 365 ibidem, que reza " *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", en concordancia con el artículo 366 numeral 2, inciso 2: " *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará*".

7. En consecuencia, encontrándose comprobados y/o debidamente acreditados en el plenario los gastos que por concepto de honorarios de la perito XIMENA CORTES CASTILLO incurrió la parte demandada, conforme a la normatividad descrita en líneas precedentes se dispondrá rehacer la liquidación de costas practicada el 7 de julio de 2023, para en efecto incluir la suma de \$5.950.000,00.

8. En esos términos, sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias se revocará parcialmente el auto emitido el 11 de julio hogaño, para modificar la liquidación de costas realizada e incluir el valor de los honorarios de la perito XIMENA CORTES CASTILLO, advirtiendo que las agencias en derecho fijadas en audiencia de 29 de mayo de 2023 se mantendrá incólume por lo expuesto en líneas precedentes. Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto proferido el 11 de julio 2023, por las razones expuestas en líneas precedentes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la Liquidación de Costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000,00
GASTOS (Honorarios Perito)	\$5.950.000,00
TOTAL:	\$7.110.000,00

TERCERO: MANTENER incólume al auto de 29 de mayo de 2023 que fijó las agencias en derecho en este asunto.

CUARTO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandad LUZ MARITZA LOZADA SALGADO, en contra del auto emitido el 11 de julio de 2023, ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. **Por Secretaría REMÍTASE el expediente virtual al Superior, para que procedan según su competencia. Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUAISTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b619c9c74b4680f7ec4fdebe844b81137a9c5a654c2ee87bc5e4a371bb76**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00623-00

CLASE DE PROCESO: Filiación con Petición de Herencia

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de las señoras BLANCA LILIA AMEZQUITA DE JIMENEZ y MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEÑA.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. Indicó el apoderado judicial que la excepción previa esta llamada a prosperar, como quiera que, en las pretensiones de la demanda el señor YEISON ALEJANDRO ESPITIA DÍAZ requiere que *"se condene a los demandados a pagar aumentos, productos, frutos, indemnización, (pretensiones cuarta y quinta) y la cancelación de los registros de transferencia gravámenes y limitaciones"*, sin realizar para tales efectos el respectivo *"juramento estimatorio"* requisito obligatorio, establecido en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación.

De igual manera precisó que, *"la cuantía de los frutos e indemnizaciones reclamadas por la vía del juramento estimatorio no sólo es un requisito formal de la demanda, como se indicó anteriormente; sino, que se erige como un medio de prueba en el que la parte que lo estima debe obrar con rigor en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios y se erige como un deber cuyo incumplimiento por falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales para la parte y su apoderado. Es por estos sencillos argumentos que la demanda carece del requisito formal establecido en el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso y que sirve de fundamento para la presente excepción previa"*.

2. Una vez surtido el traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial del demandante YEISON ALEJANDRO ESPITIA DÍAZ solicitó negar la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, al considerar que, *"si bien las pretensiones cuarta y quinta del escrito demandatorio peticionan el pago de los aumentos, productos y frutos percibidos de los bienes a heredar y la indemnización por los deterioros que hayan sufrido los mismos, no se hace una cuantificación propia, en aras de no incurrir en una estimación excesiva, desproporcionada o equivocada en el entendido que se tienen indicios que los bienes relictos actualmente son explotados comercialmente por parte de las aquí"*

demandadas, no obstante, desconocemos los valores exactos de dicho aprovechamiento comercial, por lo que no se cuentan con los medios para formular un juramento razonado y discriminado al ser las demandadas quienes administran y disponen de los bienes a heredar y conocen los valores percibidos de estos (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para resolver la excepción previa propuesta, sea lo primero indicar que, la misma se encuentra con templada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., que estipula, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*.

3. Respecto a dicho medio exceptivo el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señala: *"sólo puede proponerse en dos casos: " a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante":*

La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: "Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen

relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)." (Subrayado de importancia por el Despacho).

3.1. Así las cosas, téngase en cuenta que, según términos legales y de aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los siguientes eventos:

a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y

b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibidem).

4. El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibidem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o a su rechazo de plano. Como se sabe, los defectos formales de la demanda se controlan de oficio por el juez, que puede aplazar la admisión de la demanda y ordenar su corrección; y por la parte demandada, que puede recurrir el auto admisorio de la misma, o bien proponer la excepción previa en su oportunidad.

En este caso, se acusa a la demanda de inepta por cuanto, según la parte demandada, en el libelo no se indicó el juramento estimatorio, requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, cuya ausencia está consagrada expresamente como causa de inadmisión de la demanda en el numeral 6 del artículo 90 del mismo código, que claramente indica: "*Art. 90. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, **siendo necesario**. 7...*" (Subraya y negrilla del juzgado).

5. Así las cosas, se resalta que la norma en cita determina que solo deberá darse cumplimiento a tal exigencia cuando sea forzoso, por lo que, para determinar lo ineludible de la exigencia, debe acudirse a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., que regula lo atinente con tal requerimiento en su primer inciso, al señalar: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*".

6. Ahora bien, respecto al juramento estimatorio en esta clase de asuntos, la jurisprudencia¹ ha establecido que:

"debe señalarse que la exigencia del juramento estimatorio en el sub examine fue descaminada, atendida la imposibilidad de tasar dinerariamente la pretensión de la petición de herencia, dado que como dice con tino, en juicio compartido en esta sede, el profesor Badillo Abri²: 'La razón de no poderse cuantificar dicha pretensión radica en que, mediante esta, se busca que, a partir del reconocimiento de la condición de heredero de igual o mejor derecho que tiene el demandante, respecto de los demandados, se haga cesar la perturbación de su derecho hereditario y se obtenga la restitución. '.

Es que la liquidación de los frutos en razón al reconocimiento como heredero o co-heredero en un proceso declarativo de petición de herencia, debe hacerse en el proceso liquidatorio donde se elabore la partición.

(...) Por consiguiente, en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que '...es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse' (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuales son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse ' (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656). Y el criterio acabado de exponer se conserva para estos días, tal cual se refleja en reciente sentencia de la multicitada Colegiatura (2017³), al asentar que: "Como lo expuso el Tribunal, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del causante deben discutirse al hacer la partición, por lo que será en esa etapa donde puede evaluarse la restitución '."

7. Se deriva de lo anterior que, si bien en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de indemnizaciones y pago de frutos, lo cierto es que, el juramento estimatorio no se torna en un requisito necesario e indispensable sin el cual no pueda adelantarse el proceso y que derive en la inadmisión de la misma, pues una vez agotadas las etapas propias del proceso y conforme a lo probado en el trámite, es en la sentencia que en este asunto se emita en la que se determinará si se accede o no a dichas pretensiones, previa verificación de los requisitos exigidos en las normas que regulan la materia, para de ser el caso, debatir o tasar dichas indemnizaciones y frutos en el trámite liquidatorio.

8. En ese sentido, para el Despacho la falta de dicho requisito formal no conlleva a calificar de inepta o indebida la demanda, como quiera que no se torna grave y trascendente, pues se itera, la procedencia o no de dichas pretensiones esgrimidas por

¹ Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito Pereira, Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera. Radicación: 66045-31-89-001-2013-00083-01 (Interna 9430)

² BADILLO A., Fernando. Aspectos relevantes del proceso de petición de herencia en el Código General del Proceso, memorias del XXXVII Congreso de derecho procesal, 2014, Instituto Colombiano de derecho procesal - ICDP, p.373.

³ CSJ. SC12241-2017.

el demandante serán apreciadas íntegramente conforme con el material probatorio recaudado en el trámite y según los requisitos establecidos en la norma para tal fin, pudiendo en consecuencia transcurrir normalmente el proceso, razón por la cual se declarará infundada la presente excepción y se condenará en costas a la parte incidentante (art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma \$ 200.000.oo. Líquidense.

Notifíquese. (2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd05d2791d3749923592c9c65aa587a5345d9c27a9326f6d66a58edc33017d11**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2019-00006-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESION DOBLE INTESTADA

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- De la reelaboración del trabajo de partición presentado por los abogados LUZ MARINA GUTIERREZ BRAVO y SAMUEL HERNANDEZ CORONADO, se corre traslado por el término de tres (3) días a los interesados.
- 2.- Una vez vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 186 de 14/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

J.R.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030ec01ce22e4f22b0d48872478f53714c3d9170e974cdbe7dcf40813a283acd**

Documento generado en 10/11/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>